

TRABAJO FIN DE MÁSTER

*Dictamen jurídico con objeto de formular la
acusación por un delito de atentado a la
autoridad*

AUTORA

MARTA SANZ SERRANO

DIRECTORA

CARMEN ALASTUEY DOBÓN

FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

MASTER UNIVERSITARIO DE ACCESO A LA ABOGACÍA

2023-2024

ÍNDICE

I.	L ISTADO DE ABREVIATURAS.....	3
II.	I NTRODUCCIÓN.....	4
III.	A NTECEDENTES DE HECHO.....	6
IV.	C UESTIONES PLANTEADAS.....	11
V.	D ICTAMEN: FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA Y ARGUMENTACIÓN, ASPECTOS PROCESALES Y ESTRATEGIA PARA LA ACUSACIÓN.....	12
1. MARCO TEÓRICO.....		12
1.1.	Delito de atentado a la autoridad del art. 550 del CP y delito de resistencia o desobediencia a la autoridad del art. 556 del CP.....	12
1.2.	El bien jurídico protegido	15
1.3.	Elementos típicos.....	16
1.3.1.	Los sujetos pasivos y el concepto de autoridad.....	16
1.3.2.	Conductas típicas.....	20
1.3.3.	Del delito de atentado.....	24
1.3.4.	Del delito de resistencia.....	25
1.3.5.	Delitos de mera actividad.....	28
1.4.	Concurso de leyes y delitos.....	30
2.	C ALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA ACUSACIÓN.....	33
2.1.	Acusación particular ejercida por los agentes de la Guardia Civil.....	33
2.2.	Acusación pública ejercida por el Ministerio Fiscal.....	39
3.	S ENTENCIA.....	41
VI.	C ONCLUSIONES.....	44
VII.	B BLIOGRAFÍA.....	47
1.	DOCTRINA.....	47
2.	OTROS RECURSOS.....	48
VIII.	A NEXO DE LEGISLACIÓN.....	49
IX.	A NEXO DE JURISPRUDENCIA.....	50

I. LISTADO DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo.
CP	Código Penal español.
C.O.S	Centros operativos de servicios.
Etc.	Etcétera.
LECrim.	Ley de Enjuiciamiento Criminal.
pp.	Páginas.
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
TIP	Tarjeta de identidad profesional.
TS	Tribunal Supremo.

II. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente Trabajo Final de Máster se basa en conseguir la correcta elaboración de un dictamen en el que, a partir de los antecedentes de hecho planteados, se logre identificar el problema jurídico práctico y se consiga calificar dichos hechos para subsumirlos en el tipo penal adecuado de entre todos aquellos que a priori también podrían resultar de aplicación. Así mismo, velando por los intereses de los clientes, se intentará proponer la solución jurídica más ajustada a los mismos, quienes en este caso son agentes de la autoridad, miembros del Cuerpo de la Guardia Civil. Dicho cometido se realizará desde el enfoque de la elaboración del escrito de acusación por la acusación particular en un proceso penal.

Para su realización, será conveniente aplicar y desarrollar todos los conocimientos y habilidades adquiridos a lo largo de los cursos integrantes del Grado en Derecho y del Máster de acceso a la Abogacía, así como en el transcurso de las prácticas externas realizadas durante los últimos meses.

La elección del tema y del caso se debe a que, gracias a mi estancia en un Despacho de Abogados en el periodo práctico, y a su labor como abogados de sindicatos de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, la gestión de asuntos en que se encuentran presentes los delitos de atentado y de resistencia contra agentes de la autoridad, así como de lesiones ligados a los mismos, son muy frecuentes. A esta frecuencia se unen las dudas y dificultades suscitadas en el curso de los procesos penales incoados por la comisión de estos delitos en tanto en cuanto es muy habitual que los agentes perjudicados ostenten la condición de acusación particular y de investigados a la vez, que las lesiones no se califiquen correctamente, y sobre todo, que no haya certeza de la calificación que deba otorgarse a los hechos, respecto a la consideración de un delito de atentado o un delito de desobediencia, o incluso de una mera infracción administrativa.

Es por esta asiduidad en que se planteaba la resolución de dichos asuntos en el lugar de trabajo así como por la oportunidad que se me brindó de redacción de multitud de escritos de acusación, que considero ahora interesante abordar el estudio pormenorizado de estos tipos penales, y todo ello con la finalidad de conseguir diferenciarlos y realizar así una acusación precisa. Máxime cuando estas dudas de calificación han sido un aspecto muy debatido por la

jurisprudencia de nuestro país y sobre lo que se ha asentado doctrina clara y contundente tras la reforma operada en 2015 del Código Penal.

En este sentido, eligiendo este tema podía abordar varios tipos y no ceñirme en el estudio de un solo delito, el de atentado del artículo 550 del Código Penal, si no también estudiar aspectos relacionados con el tipo, como las infracciones administrativas u otros delitos como el de resistencia o desobediencia a la autoridad del artículo 556 del Código Penal.

Elegido el tema, la selección de este caso en concreto se explica por mi inquietud personal por el trabajo policial en general y por ser adecuado para mostrar las dudas en la calificación de unos hechos, al diferir en este caso las posturas de cada parte interveniente.

En cuanto a la metodología seguida, partiendo de los hechos narrados por los clientes así como de la documentación esencial aportada como es el Atestado policial, se exponen como antecedentes los hechos y el curso del proceso penal. Seguidamente se plantean las cuestiones jurídicas del caso, se expone el marco teórico que varios tipos e infracciones, que sirven de contexto necesario para preparar la acusación y, se elabora el dictamen donde se estudia en profundidad el delito de atentado a la autoridad desde el enfoque de los agentes de la autoridad como sujetos pasivos y de la redacción del escrito de acusación para este caso concreto. Todo ello en comparación con el delito de resistencia para su diferenciación, y con apoyo en la jurisprudencia. Posteriormente, se desarrolla la acusación particular ejercida por nuestros clientes, así como se elaboran unas conclusiones que engloban lo analizado así como las posturas mantenidas por el resto de intervenientes y el resultado final, que espera ser favorable a los intereses de los clientes.

III. ANTECEDENTES DE HECHO

Ante mí, Marta Sanz Serrano, Letrada del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, se presenta Don Ignacio López Esteban, mayor de edad, con DNI núm. 75395618-H y Don Andrés Ramírez Antón, mayor de edad, con DNI núm. 74126137-M, funcionarios del Cuerpo de la Guardia Civil con TIP núm. V-48485-A y N-22237-C, ambos con domicilio en Zaragoza, y solicitan dictamen técnico sobre las diferentes cuestiones jurídicas que se suscitan.

De la documentación trasladada y de la información facilitada por ambos, se deducen los siguientes:

PRIMERO.- Que mientras se encontraban realizando labores propias de su oficio y cargo, uniformados y con vehículo rotulado, sobre las 23:00 horas del día 5 de noviembre de 2022, son comisionados agentes de la Guardia Civil por aviso del C.O.S Zaragoza (062) para personarse en la Calle Mayor de la localidad de Utebo, Zaragoza, según el requirente, por haber tenido lugar una presunta agresión en dicho lugar.

Que transcurriendo los hechos un viernes noche y tratándose la calle referenciada de una calle peatonal, se especifica que se encuentra muy concurrida en ese instante a la vez que está ocupada por abundante mobiliario de los bares situados en la misma, que se encuentran abiertos al público en ese momento.

SEGUNDO.- Una vez personada la patrulla en el lugar indicado, compuesta por los agentes de la Guardia Civil con TIP número V-48485-A y N-22237-C, se les aproxima un individuo y comienza a golpear con las manos el vehículo oficial de forma repetida. En ese instante, el vehículo que está siendo golpeado no puede avanzar por la calle debido a que unas sillas cortan el paso del mismo, obstaculizando su acceso.

El agente con TIP número N-22237-C baja del vehículo para apartar las sillas y retomar la marcha, momento en que el individuo que golpeaba el vehículo cesa los golpes y se dirige a este agente de forma agitada, gritando de forma despectiva expresiones como las siguientes; «*Vete de aquí hijo de puta*», «*¿Quién te crees que eres?*», «*Yo soy más que tú*». Ante lo declarado, el agente solicita al sujeto que se calme y se identifique, no atendiendo este

último a razones y negándose a proporcionar o exhibir su identificación, para seguidamente aproximarse al mismo agente y propinarle un fuerte golpe en el pecho con las dos manos, lo que provoca que el agente caiga al suelo produciéndose un fuerte impacto contra el pavimento consecuencia de la agresividad del individuo.

En ese instante, el otro agente componente de la patrulla con TIP número V-48485-A, estaciona el vehículo y acude en apoyo del otro agente para proceder a la detención del sujeto agresor por haber cometido un delito de atentado a agente de la autoridad.

TERCERO.- Que durante la detención el sujeto se resiste, forcejeando con los agentes actuantes y manteniendo una conducta hostil y agresiva, que no cesa pese a las indicaciones de los agentes de poner fin a dicho comportamiento advirtiéndole que su conducta puede derivar consecuencias. Y, dado que la detención no resulta fácil para los agentes, siguiendo el protocolo de detención y haciendo uso de la fuerza mínima indispensable para ello, se logra reducir en el suelo al sujeto y finalmente detenerlo.

Una vez efectuada la detención se aproximan a los agentes cuatro viandantes allí presentes, uno de los cuales se identifica como el requirente que llamó al 062 por haber sido agredido precisamente por la misma persona que ahora ha sido detenida por agredir a uno de los agentes.

Que las cuatro personas que se aproximan a los agentes han sido identificadas y ponen de manifiesto que han sido testigos de ambas agresiones, siendo la persona agredida D. Lucas Alcázar Gómez y los testigos D^a Lucía Ortiz Serrano, D. Álvaro Cirac Perdiguer y D. Daniel García Fernández.

Que el presunto agresor finalmente detenido e introducido en el vehículo oficial ha logrado ser identificado como D. Manuel Jiménez Santos, con DNI número 74026146-H, nacido en Alagón, Zaragoza, con domicilio en Calle Armas nº 43, 1ºA de Utebo, Zaragoza.

CUARTO.- El día 6 de noviembre de 2022 se expide atestado nº 327/2022 en el Puesto de Utebo de la Guardia Civil donde se contiene la diligencia de exposición de hechos y diligencia de detención por la presunta participación de D. Manuel Jiménez Santos en un delito de atentado contra agente de la autoridad.

Una vez trasladado atestado al Juzgado del partido judicial competente, Zaragoza, ese mismo día se emitió Auto por el Juzgado de Instrucción nº 7 de Zaragoza incoando Diligencias Previas por la comisión de un presunto delito de atentado por D. Manuel Jiménez Santos. Así como también se dio traslado a la Fiscalía de la apertura de dichas actuaciones, que en ese mismo día, sin que fuera solicitada prisión provisional por el Ministerio Fiscal, se dictó Auto por el Juzgado decretando la libertad provisional del detenido.

QUINTO.- Que una vez personados los intervenientes en el procedimiento con abogado y procurador, se incluye en autos una posterior denuncia realizada ante la Guardia Civil de Utebo de D. Lucas Alcázar Gómez, la persona agredida con anterioridad a la llegada de los agentes el día en que sucedieron los hechos. Mediante esta, se denuncia un delito de lesiones causado por D. Manuel Jiménez Santos, y en la misma, se narra que una vez personados los agentes, el requirente divisó como D. Manuel, mientras el vehículo oficial pasaba, comenzaba a darle golpes con su mano, hasta que un agente bajo del coche para apartar una silla que se encontraba en mitad de la calzada y el Sr. Manuel le propinó un golpe en el pecho al agente. Como continuaba con actitud muy agresiva, los agentes lo detuvieron.

Que de las declaraciones de los testigos que se anexan a la denuncia referenciada, se entiende que las versiones coinciden con las del atestado inicial de la Guardia Civil, en cuanto a que el Sr. Manuel se dirigió a los agentes de forma agresiva y chulesca siendo finalmente detenido.

Que por dichas lesiones, si bien guardan relación con los hechos de las Diligencias Previas incoadas, se decide iniciar otro procedimiento independiente al de la instrucción de un delito de atentado.

SEXTO.- Que de la intervención señalada se aprecia que los agentes no padecieron lesiones, por lo que ni si quiera acudieron seguidamente al Hospital y por lo que tampoco se expedieron partes de asistencia médica que ahora se puedan aportar. Que ponen de manifiesto que no desean reclamar por lesiones si bien pretenden continuar con la acusación particular por un delito de atentado contra la autoridad.

SÉPTIMO.- Con fecha 13 de diciembre de 2022 se dicta Auto de transformación acordando la continuación de las Diligencias Previas por los trámites del Procedimiento Abreviado por si los hechos investigados son constitutivos de un delito de atentado contra agente

de la autoridad del artículo 550 CP, y para que se de traslado a las partes y se solicite o bien, la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa, o diligencias complementarias.

OCTAVO.- Que la representación procesal de los agentes de la autoridad, en calidad de acusación particular, formula escrito de acusación contra D. Manuel Jiménez con base en los hechos expuestos, solicitando la apertura del juicio oral y la imposición de la pena de 2 años de prisión en aplicación de los artículos 550.1 y 2 del CP por resultar los hechos constitutivos de un delito de atentado.

Por otra parte, el Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación contra D. Manuel Jiménez solicitando la apertura del juicio oral sobre la base de que de los hechos expuestos y la ausencia de lesiones causadas a los agentes, debía imputarse un delito de resistencia o desobediencia a la autoridad del artículo 556.1 del CP en lugar de un delito de atentado, con la pena de prisión de 9 meses.

Se dicta Auto acordando la apertura del juicio oral por las acusaciones expuestas y se declara órgano competente para el conocimiento y fallo al Juzgado de lo Penal de Zaragoza.

NOVENO.- Una vez se ha dado traslado de las acusaciones a la defensa del acusado, su representación presenta un escaso escrito de defensa indicando que no está conforme con el relato fáctico mantenido por las acusaciones y que su mandante no ha cometido ilícito alguno por lo que no procede la imputación de un delito de atentado ni de resistencia o desobediencia a la autoridad.

DÉCIMO.- Seguidamente se señala la celebración del juicio oral para el 10 de noviembre de 2023, citando a las partes y los testigos propuestos como prueba por los intervenientes.

Que una vez celebradas las sesiones del juicio oral y practicadas las pruebas, quedando visto para Sentencia, con fecha 11 de noviembre de 2023 se dicta Sentencia por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Zaragoza donde se señalan como hechos probados los manifestados por los agentes de la Guardia Civil. Sucintamente, que el acusado se aproximó a estos golpeando el vehículo, que gritó las expresiones despectivas referenciadas y golpeó a uno de los agentes en

el pecho, acudiendo el otro en apoyo para proceder a la detención. Y que como consecuencia de la intervención ninguno sufrió heridas y no se reclaman lesiones.

Respecto al encuadre jurídico de los hechos probados que debe darse, según acusación particular, de delito de atentado del art. 550 CP, según el Ministerio Fiscal, de delito de resistencia o desobediencia a la autoridad del art. 556 CP y según la defensa, absolución, si bien en las conclusiones elevadas a definitivas, subsidiariamente, un delito de resistencia del 556 CP.

UNDÉCIMO.- El fallo de la Sentencia establece la condena de D. Manuel Jiménez Santos como autor de un delito de atentado contra agentes de la autoridad del art. 550 CP a la pena de diez meses de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y costas.

IV. CUESTIONES PLANTEADAS

En relación con los antecedentes de hecho expuestos, se plantean las siguientes cuestiones jurídicas:

- 4.1.** En primer lugar, es conveniente estudiar el tipo penal de atentado en profundidad, a la par que el tipo penal de resistencia, así como sus elementos, para apreciar con mayor claridad si la conducta llevada a cabo por D. Manuel Jiménez Santos debe subsumirse en el tipo penal del delito de atentado contra agente de la autoridad del artículo 550 CP o en el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad del art. 556 CP, o si por el contrario, no se ha cometido ilícito penal alguno consistiendo los hechos en una mera infracción administrativa.

- 4.2.** En segundo lugar, se procede a desarrollar la estrategia de acusación seguida por la acusación particular para conseguir una Sentencia favorable a los intereses de sus clientes, que difiere de la calificación jurídica de los hechos realizada en la estrategia de acusación mantenida por el Ministerio Fiscal y la estrategia de defensa adoptada por el acusado. De tal modo que, con la exposición de los Fundamentos de Derecho de la Sentencia emitida y un análisis de la jurisprudencia, estudiaremos quién está en lo cierto.

V. DICTAMEN: FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA Y ARGUMENTACIÓN, ASPECTOS PROCESALES Y ESTRATEGIA PARA LA ACUSACIÓN

1. MARCO TEÓRICO:

1.1. Delito de atentado a la autoridad del art. 550 del CP y delito de resistencia o desobediencia a la autoridad del art. 556 del CP

Conforme a la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, el apartado XXIII de su Preámbulo menciona que se introduce una nueva definición del atentado que incluye todos los supuestos de acometimiento, agresión, empleo de violencia o amenazas graves de violencia sobre el agente, pero en la que no se equipara el empleo de violencia sobre el agente con la acción de resistencia meramente pasiva, que continúa sancionándose con la pena correspondiente a los supuestos de desobediencia grave. Y que los supuestos de desobediencia leve dejan de estar sancionados penalmente para ser corregidos administrativamente. Esta reforma establece también una agravante específica del delito de homicidio del art. 138 del CP para cuando además el homicidio sea constitutivo de un delito de atentado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en los hechos probados, para su calificación, cabe partir de la exposición del **delito de atentado tipificado en el art. 550 del CP**, ubicado en el Capítulo II del Título XXII del Libro II, bajo la rúbrica de «los atentados contra la autoridad, sus agentes, los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia», que establece que *«1. Son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas. En todo caso, se considerarán actos de atentado los cometidos contra los funcionarios docentes o sanitarios que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o con ocasión de ellas. 2. Los atentados serán castigados con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de seis meses a tres años en los demás casos. 3. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si la autoridad contra la que se atentare fuera miembro del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades*

Autónomas, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones locales, del Consejo General del Poder Judicial, Magistrado del Tribunal Constitucional, juez, magistrado o miembro del Ministerio Fiscal, se impondrá la pena de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses.»

En relación a la pena imponible, a partir de julio de 2015 se rebaja la pena mínima de prisión, aparentemente con finalidad de facilitar la suspensión de la ejecución. Sin embargo, algunos autores¹ aprecian para este delito la hipervaloración del principio de autoridad por tener previstas penas desproporcionalmente severas en comparación con las previstas para otros delitos. Que la reforma, si bien rebaja alguna pena, lejos de reconsiderar esa hipervaloración, lo que hace es aumentar el castigo incluyendo a otros sujetos pasivos como jueces o miembros del Ministerio Fiscal, protegiéndoles por su función, cuando en principio se debería primar la agresión a la función.

Por otra parte, el **delito de resistencia o desobediencia a la autoridad del art. 556 del CP** indica que, «*1. Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses, los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, o al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. 2. Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de multa de uno a tres meses».*

El apartado segundo castiga como un delito leve la falta de respeto y consideración a la debida autoridad que se encuentra en el ejercicio de sus funciones, si bien se deberá atender a la gravedad de las mismas, dado que las faltas de respeto que sean valoradas como de escasa entidad se considerarán infracción leve del art. 37.4 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana que establece lo siguiente, «*Son infracciones leves: (...) 4. Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y*

¹GARCÍA ALBERO, R., «De los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia», en Quintero Olivares, G, Morales Prats, F, Tamarit Sumalla, J.M, García Albero, R., *Comentarios al Código Penal Español, Tomo II*, 7a edic., Aranzadi, 2016, pp. 1767-1790.

Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal».

Y, si bien los anteriores responden a un mismo ámbito, naturaleza jurídica y finalidad incriminatoria, el delito del art. 556 del CP es residual respecto del primero del art. 550 del CP, cuestión sobre la que se profundiza en los apartados siguientes.

Dejando a un lado el ámbito penal, si bien algunas conductas pueden generar dudas sobre su subsunción en un tipo penal u otro de los arriba mencionados, estas también pueden resultar constitutivas de una mera infracción administrativa, concretamente de una **infracción administrativa grave de desobediencia o resistencia a la autoridad**. Según lo previsto por la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, en su artículo 36 apartado sexto se señala como infracción administrativa grave la siguiente; «*la desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.»*

Esta infracción se referirá a aquellos casos que tras la valoración de los hechos se entienda que la desobediencia a la autoridad o sus agentes no es grave y por ende, no es constitutiva de delito, motivo por el cual su sanción debe recaer por la ley administrativa referenciada. Las características de la conducta que resulta infracción administrativa son la existencia de una orden clara del agente de la autoridad, el conocimiento de la misma y, una oposición contundente y continuada sin llegar a un delito de resistencia. Un ejemplo claro es la negativa a identificarse tras el requerimiento de los agentes.

La diferenciación entre una infracción administrativa y una penal es mucho más evidente que las dudas de calificación que pueden surgir entre los dos tipos penales de atentado y resistencia, es por ello, que en el resto del trabajo me centrare exclusivamente en los dos tipos penales cuyo estudio considero que puede resultar más relevante. Máxime cuando el caso escogido para su análisis deja clara la comisión de una infracción penal y no una administrativa, al haberse incoado Diligencias Previas ante un órgano de la jurisdicción penal que ha instruido unos hechos y ha ratificado la comisión de un delito.

1.2. El bien jurídico protegido

Se ha sostenido tradicionalmente por la jurisprudencia que el bien jurídico protegido en el delito de atentado y en el de resistencia debía referirse al principio de autoridad. Así, la STS 764/201, de 19 de noviembre de 2014² se refiere a que el bien jurídico protegido en un atentado es el ataque al principio de autoridad del que están investidas por la sociedad las fuerzas de seguridad con el fin de que puedan desarrollar las relevantes funciones que les corresponden para mantener la paz y seguridad públicas. Esta misma Sala³ indica que la moderna doctrina sustituye las concepciones del bien por otras más acordes a los principios constitucionales entendiendo que el bien jurídico protegido no es otro que el libre desempeño de las funciones de protección y garantía de convivencia social que los agentes de la autoridad tienen encomendada.

Que la Sala de lo Penal del TS ha ido concretando el bien jurídico protegido, así como indicando que si bien la ofensa al bien jurídico suele referirse al principio de autoridad, «*expresión genérica e inconcreta*», debe entenderse en el sentido de atacar el normal desenvolvimiento de las funciones públicas por las personas encargadas de ellas, pero en el bien entendido de que ello no supone acatamiento o sumisión a la autoridad o funcionario en su consideración personal, sino a la función pública que desarrollan⁴.

Definitivamente se puede apreciar que más que el tradicional principio de autoridad, el bien jurídico protegido lo constituye actualmente la garantía del buen funcionamiento de los servicios y funciones públicas⁵, desplazándose el centro de gravedad de la tutela de las personas hacia la tutela de las funciones⁶.

² STS de 19 de noviembre de 2014, Sala de lo Penal, núm. 764/2014 (ECLI:ES:TS:2014:5078).

³ STS de 9 de junio de 2004, Sala de lo Penal, núm. 743/2004 (ECLI:ES:TS:2004:3972).

⁴ STS de 2 de marzo de 2010, Sala de lo Penal, núm. 138/2010 (ECLI:ES:TS:2010:975).

⁵ CUERDA ARNAU, M.L., «Delitos contra el orden público», en González Cussac, J.L., Vives Antón, T.S., Orts Berenguer, E., Carbonell Mateu, J.C., Borja Jiménez, E., *Derecho Penal Parte Especial*, 7a edic, Tirant lo Blanch, pp. 807-823.

⁶ STS de 4 de marzo de 2002, Sala de lo Penal, núm. 361/2002 (ECLI:ES:TS:2002:1488).

El abandono de la conceptuación del principio de autoridad como bien jurídico protegido queda confirmado por la STS 1030/2007, de 4 de diciembre⁷, precedente para las siguientes Sentencias, que resumidamente lo refiere al orden público, dado que permite el ejercicio pacífico de los derechos y libertades públicas y el correcto funcionamiento de las instituciones públicas, y consiguientemente el ejercicio libre y adecuado de las funciones públicas, en beneficio de intereses que superan los meramente individuales.

Y la jurisprudencia no es del todo unánime pero sí existe una línea mayoritaria que afirma que el bien jurídico protegido en el delito de atentado y en el delito de resistencia es totalmente coincidente. Que ambos responden a una misma configuración, a una misma finalidad incriminatoria, al mismo ámbito y a la misma naturaleza jurídica⁸. Por otra parte, la línea minoritaria de la jurisprudencia que no consideraba idéntico el bien jurídico protegido de ambos tipos penales se limitaba a indicar que los bienes jurídicos protegidos en el delito de atentado y en la resistencia no son sinónimos pues en un caso es el tradicional principio de autoridad y en el otro lo constituye la garantía en el buen funcionamiento de los servicios y funciones públicas⁹.

Hoy en día, parece más coherente seguir el argumento de la línea mayoritaria de que el bien jurídico protegido de ambos es coincidente y que, si bien el bien se lesiona en mayor medida en el delito de atentado que en el desobediencia, la diferencia es tan solo del nivel de afectación, no de la identidad.

1.3. Elementos típicos

1.3.1. Los sujetos pasivos y el concepto de autoridad

Además de compartir el bien jurídico protegido, entre los elementos objetivos del tipo de atentado y resistencia nos encontramos con que ambos tipos requieren que el sujeto pasivo sea una autoridad.

⁷ STS de 4 de diciembre de 2007, Sala de lo Penal, núm. 1030/2007 (ECLI:ES:TS:2007:8289).

⁸ STS de 15 de marzo de 2003, Sala de lo Penal, núm. 370/2003 (ECLI:ES:TS:2003:2908).

⁹ STS de 11 de marzo de 2000, Sala de lo Penal, núm. 168/2000 (ECLI:ES:TS:2000:1100).

Sujeto activo de estos delitos puede serlo cualquiera sin ningún tipo de especialidad, pero respecto de los sujetos pasivos sí procede distinguir entre sujeto pasivo del injusto, constituido por el Estado, y sujeto pasivo de la acción o sobre el que recae la conducta típica. Esto es así puesto qué tal como se ha expuesto en el apartado precedente, estamos ante un bien jurídico protegido del que no es titular el sujeto que soporta la acción, sujeto que a pesar de tener condición de autoridad o funcionario público no es en sí mismo el objeto de tutela, que en definitiva, acaba siendo el Estado. Los sujetos pasivos del delito de atentado y del delito de resistencia se entiende que son una especie de portadores del bien tutelado penalmente.

Para el delito de atentado, el sujeto pasivo se entiende como el funcionario público en sentido amplio, es decir, la autoridad, sus agentes o los funcionarios públicos¹⁰. En el caso que nos ocupa, al tratarse de agentes de la autoridad, concretamente de funcionarios pertenecientes al Cuerpo de la Guardia Civil, sobre los que se hace mención expresa en los artículos citados, no se plantean dudas de si se encuentran o no dentro del concepto de autoridad.

Sin embargo, debido a la reforma previamente indicada, novedosamente, se incluyen sujetos que a priori no se incluirían pero que sin duda aclaran y completan el concepto de funcionario público en sentido amplio, pues se incluyen entre los actos de atentado los cometidos contra funcionarios de sanidad y educación en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas. Así por ejemplo, la SAP de Madrid, núm. 589/2015, de 30 de diciembre¹¹, refiere un delito de atentado al ataque de unos estudiantes dirigido a un funcionario público con cargo de secretario-administrador, segundo en el organigrama del equipo directivo, tras identificarse como autoridad del centro educativo.

Esto implica que debamos acudir necesariamente al art. 24 del CP que establece un concepto de funcionario público aplicable a efectos penales y diferente al característico del ámbito administrativo. El apartado primero de dicho precepto define el concepto de autoridad, y el apartado segundo establece quien debe conceptuarse como funcionario público, según el cual, «*1. A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del*

¹⁰ STS de 4 de diciembre de 2007, Sala de lo Penal, núm. 1030/2007 (ECLI:ES:TS:2007:8289).

¹¹ SAP de Madrid, de 30 de diciembre de 2015, núm. 589/2015 (ECLI:ES:APM:2015:17910).

Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Tendrán también la consideración de autoridad los funcionarios del Ministerio Fiscal y los Fiscales de la Fiscalía Europea. 2. Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas».

Es un concepto más amplio que el administrativo pues sus elementos son exclusivamente el relativo al origen del nombramiento, que ha de serlo por una de las vías de este precepto, y de otro lado, la participación en funciones públicas, independientemente a otros requisitos referidos a la incorporación formal a la Administración Pública o relativos a la permanencia o temporalidad en el cargo, etc. En conclusión, se trata de la función pública en su misión de servir a los intereses generales, de manera que la condición de funcionario público a efectos penales se reconoce con arreglo a los criterios expuestos tanto en los casos en los que la correcta actuación de la función pública se ve afectada por conductas delictivas desarrolladas por quienes participan en ella, como en aquellos otros casos en los que son acciones de los particulares las que, al ir dirigida contra quienes desempeñan las funciones, atacan su normal desenvolvimiento y perjudican la consecución de sus fines característicos. Así se defienden los intereses de la Administración y los de los ciudadanos.

Los agentes de la autoridad, como nuestros clientes Guardia Civiles, quedan expresamente integrados dentro del concepto de autoridad al amparo del art. séptimo de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que establece; «*1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán a todos los efectos legales el carácter de agentes de la autoridad. 2. Cuando se cometiera delito de atentado, empleando en su ejecución armas de fuego, explosivos u otros medios de agresión de análoga peligrosidad, que puedan poner en peligro grave la integridad física de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tendrán al efecto de su protección penal la consideración de autoridad».*

Adicionalmente, es preciso recalcar que otra exigencia respecto del sujeto pasivo es que la conducta típica se ha de llevar a cabo cuando el sujeto pasivo de la acción se encuentra realizando las funciones de su cargo o la acción se produce con motivo de esas funciones, o como diría el precepto penal 550 CP, «*con ocasión de ellas*». Esto significa que el autor debe haber dirigido la agresión o el acto típico contra el funcionario cuando esté ejerciendo un acto

de autoridad propio de su función o cumpliendo con una función representativa de la autoridad de la que su cargo está investido. Sin embargo, el acto no necesita haber sido ejecutado coincidiendo temporalmente con el ejercicio de la autoridad, sino que también será típica la agresión que objetivamente aparezca conectada con actos propios de la autoridad¹². Así por ejemplo, la SAN de 1 de junio de 2018¹³ y STS de 9 de octubre de 2019¹⁴, (Caso Alsasua), condenaba como autores de atentado a quienes agredieron a dos Guardia Civiles que se encontraban tomando unas copas con sus respectivas parejas, fuera de servicio, y que si bien no estaban de servicio en el momento en que se produjo la agresión, la misma se produjo en consideración a su condición. En todo caso, la protección penal a la autoridad cesa cuando esta autoridad o funcionarios se extralimitan en sus funciones hasta el punto de perder esta cualidad funcional o de autoridad. Ocurre esto cuando la autoridad emplea, por ejemplo, una violencia innecesaria o actúa con falta absoluta de competencia para fines particulares.

Cabe enmarcar aquí el problema de la extralimitación de funciones¹⁵ de los sujetos pasivos del delito de atentado y del de resistencia, que como es lógico, la tutela penal de los mismos está condicionada a que el funcionario actuante lo haga bajo las condiciones de legitimidad, ecuanimidad y eficiencia. Este comportamiento puede provocar que ante una extralimitación de funciones de la autoridad, en un caso concreto, pueda llegar a ser legítima la reacción del autor de la ulterior agresión, que se ampararía no en la legítima defensa sino en el estado de necesidad.

Así mismo, al art. 554.1 del CP se asimilan al régimen del atentado contra los sujetos referidos en el art. 550 del CP el cometido contra un miembro de las Fuerzas Armadas, que vistiendo uniforme estuviera prestando un servicio que le hubiera sido legalmente encomendado.

¹² STS de 24 de enero de 2006, Sala de lo Penal, núm. 74/2006 (ECLI:ES:TS:2006:712).

¹³ SAN de 1 de junio de 2018, Sala de lo Penal, núm. 17/2018 (ECLI:ES:AN:2018:2023).

¹⁴ STS de 9 de octubre de 2019, Sala de lo Penal, núm. 458/2019 (ECLI:ES:TS:2019:3124).

¹⁵ VERA SANCHEZ, J.S., «Delitos contra el orden público y la Constitución», en Corcoy Bidasolo, M., Rogé Such, G., Ramírez Martín, G., et.al., *Manual de Derecho Penal Parte Especial Tomo I*, 3a edic., Tirant lo Blanch, 2023, pp. 819-833.

Una de las novedades de la reforma del Código es que en atención al apartado segundo del art. 554 del CP, también cabrá considerar como sujetos pasivos del acometimiento o empleo de violencia o intimidación a aquellas personas que acudan a auxiliar a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos. Esto es así porque se entiende que quien acude en auxilio de los mismos asume en determinadas condiciones el desempeño de funciones públicas o de elevada relevancia social, por lo que se contemplan también como sujetos pasivos del delito de atentado, por ejemplo, a bomberos o equipos de socorro que intervienen en situación de emergencia y sufren un acometimiento o violencia con finalidad de impedir su función, o el personal de seguridad privada que debidamente identificado y cooperando bajo el mando de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado sufren ese acometimiento o violencia, de nuevo, por un sujeto activo que pretende impedir las funciones, aplicándose esto también para la desobediencia grave tras la reforma operada por la LO 1/2015.

Para el delito de resistencia del art. 556 del CP, hay una matización del sujeto pasivo, y es que el sujeto pasivo será quien tenga la condición de autoridad o de sus agentes según el art. 24 del CP o asimilados, no quedando comprendidos los funcionarios públicos a diferencia del delito del artículo 550 del CP donde sí se incluyen, aunque incluyendo como sujeto pasivo de la resistencia el personal de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En todo caso, para el delito de resistencia, igualmente deberá producirse la conducta típica frente al sujeto pasivo que se encuentre en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.

1.3.2. Conductas típicas

Para la diferenciación entre los delitos de atentado y resistencia, la jurisprudencia indica que los elementos normativos a ponderar se refieren, por una parte, a la actividad o pasividad de la conducta del sujeto activo, y por otra, a la mayor o menor gravedad de la oposición física del mismo sujeto al mandato emanado de la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

Respecto a las conductas típicas que los diferencian, en líneas generales, para subsumir un acto en el art. 550 del CP se exige acometimiento, empleo de la fuerza, intimidación grave o resistencia activa grave, equiparando la jurisprudencia el acometimiento a una agresión, mientras que el art. 556 del CP requiere una resistencia activa no grave, una resistencia pasiva

grave a la que, según la jurisprudencia, se equipara la desobediencia grave¹⁶. Los ejemplos pueden resultar esclarecedores y es que para encontrarnos ante un delito de atentado bastaría propinar golpes, empujones o puñetazos a un agente de la autoridad u otro de los sujetos pasivos, o un acometimiento o ataque dirigido al sujeto, y para el delito de desobediencia un forcejeo del sujeto activo con el sujeto pasivo para evitar ser neutralizado o un ataque no grave para salir corriendo y asegurar la huida.

Las conductas típicas del delito de atentado pueden dividirse en dos bloques, por un lado, en las conductas de agreder o acometer, aparentemente distintas, pero hoy en día equivalentes según la jurisprudencia y, por otro lado, en la conducta de oponer resistencia grave.

Es típica del delito de atentado la agresión a la autoridad, sus agentes o funcionarios o asimilados, que se realiza mediante un acto de ataque sin necesidad de que este cause un resultado lesivo¹⁷ y, en principio, siendo indiferente el medio por el que se realice la agresión, que al igual que la gravedad, serán valorados por un Juez o Tribunal.

El uso de fuerza que no sea constitutivo de acometimiento se entiende también como una forma de atentar. Como se indicaba, la conducta típica del delito de atentado también puede consistir en la oposición de resistencia grave a la autoridad, agentes o funcionarios, siempre que tenga lugar con intimidación grave o violencia. Se refiere el adjetivo grave de forma literal a la intimidación, si bien, también debe entenderse esta gravedad respecto de la violencia, porque de lo contrario, cualquier resistencia con un mínimo componente violento sería calificada como atentado. Y si bien la distinción entre violencia e intimidación resulta complicada, es necesario aclarar que, aunque parezca relevante desde el punto de vista objetivo, por ejemplo dar una bofetada, en ocasiones, ese acto puede ser simplemente la amenaza de una mayor violencia, y por tanto, ser más grave la intimidación implícita que la violencia en sí misma.

La resistencia típica del delito de atentado atiende a la idea de obstaculizar el cumplimiento de lo que se requiere y no solo una negativa a cumplir. Para ser típica del art. 550 del CP, la resistencia debe ser grave, valorándose dicha gravedad para cada caso concreto. Además, exigir

¹⁶ STS de 18 de marzo de 2000, Sala delo Penal, núm. 432/2000 (ECLI:ES:TS:2000:2189).

¹⁷ QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *Derecho Penal Español Parte Especial*, 1a edic., Tirant lo Blanch, 2015, pp. 1241-1260.

que sea grave atiende a una cuestión de coherencia, dado que es frecuente que en una detención, quien vaya a ser detenido se resista, resuelva, forcejee etc. aunque solo sea durante unos segundos, por lo que apreciar que nos encontramos ante un atentado en esos casos sería claramente excesivo.

Finalmente, también es una conducta típica el acometimiento a la autoridad, sus agentes, funcionarios o asimilados. El acometimiento es el acto característico del delito de atentado y sobre el que se ha pronunciado gran parte de la jurisprudencia así como sobre el que se ha asentando doctrina, por lo que se requiere su estudio con mayor detalle.

Con la reforma de 2015 se han agravado las dudas interpretativas del acometimiento, esto es que en la redacción del atentado anterior a 2015, acometer, de acuerdo a una interpretación consolidada se entendía como agresión física, y esto era la primera y más clara forma de atentado a la autoridad, por lo que no había ninguna necesidad de cambiar el verbo acometer por agredir.

Acometer, según la acepción principal del Diccionario de la Real Academia Española supone «*la acción y efecto de acometer*», así como acometer se refiere a «*embestir con ímpetu y ardimiento*», y en otras acepciones «*emprender, intentar y decidirse a una acción o empezar a ejecutarla.* »

Supone la agresión física a la autoridad, sus agentes o funcionarios públicos, siendo suficiente para la consumación del tipo el inicio de una acción tendente a producir un daño a dichos sujetos, definiéndolo la Sala de lo Penal del TS como una acción dirigida frontalmente contra la autoridad o sus agentes. La jurisprudencia ha determinado que el acometimiento equivale a agredir¹⁸, y tanto vale como embestida, ataque o agresión, equiparándose los actos corporales -patadas, puñetazos etc.- con la utilización de medios agresivos materiales¹⁹. Es suficiente que tal conducta se dé con una acción directamente dirigida a atacar a la autoridad, llegando a perfeccionarse el delito de atentado incluso cuando el acto de acometimiento no llegara a consumarse. Es decir, que aun tratándose el acometimiento de una agresión, no es

¹⁸ LLOBET ANGLÍ, M., «Delitos contra el orden público», en Silva Sánchez, J.M., Raguer i Vallés, R., Castiñeira Palou, M.T., Robles Planas, R., et alt., *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial*, 9a edic., Atelier Libros Jurídicos, 2023, pp. 457-467.

¹⁹ STS de 16 de febrero de 2007, Sala de lo Penal, núm. 98/2007, (ECLI:ES:TS:2007:1937).

preciso que se cause lesión de especie alguna, que se trata solo de una acción violenta contra el agente, pues al final, lo que el tipo protege no es la intimidad física de su persona, sino la actuación administrativa policial que está realizando.

Además, la jurisprudencia señala que el acometimiento se parifica con la grave intimidación, que puede consistir en un mero acto formal de iniciación del ataque o en un movimiento revelador del propósito agresivo²⁰.

Por otra parte, la conducta típica del delito de resistencia del art. 556 del CP se delimita por su carácter residual respecto al art. 550 del CP que castiga la resistencia grave comprensiva de las formas activas. En este caso, son subsumibles en el art. 556 del CP la resistencia activa no grave o simple y la resistencia pasiva grave.

La resistencia pasiva debe ser grave en tanto en cuanto la gravedad es el elemento típico de la resistencia pasiva, elemento necesario para ser constitutivo de delito pues la resistencia pasiva leve solo es objeto de sanción como infracción administrativa. Esta resistencia pasiva se caracteriza porque no existe agresión o acometimiento sino una oposición al mandato o actuación de la autoridad, una traba u obstrucción persistente, una rebeldía, actitud de contrafuerza física o material contrarrestadora, sin llegar a alcanzar la beligerante agresividad y la formal iniciativa violenta características de la resistencia grave. Que para diferenciar a esta de la desobediencia grave contemplada por el mismo precepto, cabe entender que la resistencia pasiva grave implica una labor, aún omisiva, de obstaculizar o impedir la actuación de la autoridad en cuestión²¹, como un plus a la simple desobediencia, que se configura como residual a la anterior.

La resistencia activa no grave o simple, se diferencia de la del art. 550 del CP que es una resistencia que va acompañada de intimidación grave o violencia activa, como modo de expresar la contumaz oposición al ejercicio de la función propia de la autoridad. En cambio, la del art. 556 del CP es una resistencia que ha de tener de conducta activa la resistencia a las órdenes,

²⁰ STS de 11 de mayo, Sala de lo Penal, núm. 338/2017, (ECLI:ES:TS:2017:1879).

²¹ MORCILLO JIMÉNEZ, J.J., «Delitos contra el orden público», en Marín de Espinosa Ceballos, E., Esquinas Valverde, P., Zugaldía Espinar, J.M, García Amez, J., Morales Hernández, M.A., 4a edic., Tirant lo Blanch, 2023, pp. 759-766.

actuaciones de la autoridad o sus agentes, pero que no va acompañada de violencia moral o física.

1.3.3. Del delito de atentado

Como elementos objetivos²²:

- a) Como bien se ha indicado, dichos tipos penales exigen el carácter de autoridad, agente de la misma o funcionario público en el sujeto pasivo, conforme aparecen definidos en el art. 24 del CP.
- b) Que el sujeto pasivo se halle en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas, cuando es motivado por una actuación anterior en el ejercicio de tales funciones.
- c) Que se de una de las cuatro modalidades de conducta típica, de manera alternativa y no cumulativa. El acto típico constituido por el acometimiento, el empleo de la fuerza, intimidación grave o resistencia activa también grave. Acometer equivale a agredir y basta con que tal conducta se de con una acción dirigida directamente a atacar a la autoridad, advirtiendo la jurisprudencia que el atentado se perfecciona incluso cuando el acto de acometimiento no llega a consumarse, siendo lo esencial la embestida o ataque violento. Que este delito no exige un resultado lesivo del sujeto pasivo, que si concurre se penará independientemente, entendiendo la jurisprudencia que el atentado es de simple actividad. Se parifica el acometimiento con la grave intimidación, que puede consistir en un mero acto formal de inicio del ataque o en un movimiento revelador del propósito agresivo.

Como elementos subjetivos²³:

- a) Requiere el conocimiento por parte del sujeto activo de la cualidad y actividad del sujeto pasivo como autoridad, no solo dependiendo del uso del uniforme por el sujeto pasivo

²²STS, de 28 de abril de 2014, Sala de lo Penal, núm. 328/2014, (ECLI:ES:TS:2014:1772).

²³ STS, de 11 de mayo de 2017, Sala de lo Penal, núm. 338/2017 (ECLI:ES:TS:2017:1879).

en el momento en que se ejerce la autoridad, sino de la identificación como tal teniendo conocimiento el sujeto activo. En el presente caso, observamos que los agentes de la autoridad circulaban con un vehículo oficial rotulado y vestían el uniforme propio de la Guardia Civil, pero además se identificaron como tal, por lo que su condición era evidente y el conocimiento por el sujeto activo era clara.

- b) El elemento subjetivo de lo injusto, es un tipo doloso integrado por el dolo de ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad, entendiéndose que el sujeto activo que agrede, se resiste o desobedece gravemente conociendo la condición del sujeto pasivo acepta que aquel principio queda vulnerado por causa de su proceder.

Es un delito de exclusiva realización dolosa, no existiendo la correlativa figura imprudente.

1.3.4. Del delito de resistencia

Tal y como se ha expuesto en el apartado precedente, la jurisprudencia y doctrina²⁴ consideran que si la resistencia se manifiesta de forma activa y alcanza los caracteres de grave, entra en juego el delito de atentado. Sin embargo, la resistencia puede manifestarse de otras formas, y por ello, la STS 27/2013, de 21 de enero, resumiendo la doctrina jurisprudencial y siendo aclaradora de la relación gradatoria de los tipos penales de atentado, resistencia y la anterior falta contra agente de la autoridad, señala de mayor a menor la escala siguiente;

1º) En el art. 550 del CP, resistencia activa grave.

2º) En el art. 556 del CP, resistencia activa no grave o simple y resistencia pasiva grave.

3º) La derogada falta del 634 CP referida a la resistencia pasiva leve, ahora sancionada administrativamente²⁵.

²⁴ STS de 18 de marzo de 2000, Sala delo Penal, núm. 432/2000 (ECLI:ES:TS:2000:2189).

²⁵ STS de 10 de noviembre de 2015, Sala delo Penal, núm. 108/2015, (ECLI:ES:TS:2015:5088).

La STS 260/2013, de 22 de marzo, con remisión a la STS 27/2013, de 21 de enero, marca los criterios determinantes de la aplicación del art. 556 del CP que recoge la resistencia activa simple o pasiva grave respecto a la derogada falta del antiguo art. 634 del CP en la que quedaban encuadrados los supuestos de resistencia y desobediencia leve. Como bien se indicó y prevé el Preámbulo del actual Código Penal tras la reforma operada en 2015, los supuestos de desobediencia leve dejan de estar sancionados penalmente para ser corregidos administrativamente. Estos criterios son;

- a) La reiterada y manifiesta oposición al cumplimiento de la orden legítima, emanada de la autoridad y los agentes.
- b) La grave actitud de rebeldía.
- c) La persistencia en la negativa, esto es, en el cumplimiento voluntario del mandato.
- d) La contumaz y recalcitrante negativa a cumplir con la orden.

Entre sus elementos, según la doctrina mayoritaria, se exige;

Como elementos objetivos:

- a) El sujeto pasivo del delito tenga condición de autoridad o de sus agentes según el art. 24 del CP, si bien no se incluyen los funcionarios públicos a diferencia del delito del artículo 550 del Código Penal, y se incluye el personal de seguridad privada debidamente identificado que desarrolla sus actividades en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad²⁶.

²⁶ QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *Derecho Penal Español Parte Especial*, 1a edic., Tirant lo Blanch, 2015, pp. 1241-1260.

- b) Que el sujeto pasivo se encuentre en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas, y que no se extralimite en sus funciones o abuse provocando la reacción violenta o resistencia activa del sujeto activo.
- c) Un acto típico consistente en resistir a la autoridad o sus agentes, siempre que esa resistencia no sea del art. 550 CP, es decir, que no sea una resistencia activa y grave. Según la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, se incluyen en este tipo delictivo la resistencia activa y no grave, y la resistencia pasiva y grave. La resistencia activa además no puede comportar un acometimiento propiamente dicho, sino que tiene que ser una oposición al cumplimiento de aquello que la autoridad o sus agentes consideran necesario para el buen desempeño de sus funciones, - apreciable según los parámetros de actividad o pasividad y mayor o menor gravedad de oposición física.²⁷.

Como elementos subjetivos:

- d) Conocimiento por el sujeto activo de la cualidad y actividad del sujeto pasivo, no solo basta portando uniforme sino identificándose como tales.
- e) El elemento subjetivo del injusto consistente en el dolo y ánimo del sujeto de ofender, denigrar o vulnerar el principio de autoridad. Este delito constituye un tipo doloso respecto del cual no está prevista la tipificación por imprudencia.

Expuestos los elementos de ambos tipos penales, conviene indicar que la Sala Segunda del TS, en la STS de 6 de junio de 2003, núm. 819/2003²⁸ que se pronuncia sobre la Sentencia recurrida en apelación por haberse aplicado a unos hechos el delito de resistencia en lugar del delito de atentado, señala que algunas de sus Sentencias vienen condenando como delito de resistencia algunos supuestos en que hay ataque activo por parte del acusado, pero ello debe

²⁷ LLOBET ANGLÍ, M., «Delitos contra el orden público», en Silva Sánchez, J.M., Raguer i Vallés, R., Castiñeira Palou, M.T., Robles Planas, R., et alt., *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial*, 9a edic., Atelier Libros Jurídicos, 2023, pp. 457-467.

²⁸ STS de 6 de junio de 2013, Sala delo Penal, núm. 819/2003 (ECLI:ES:TS:2003:3910).

hacerse solamente cuando hay resistencia y no hay acometimiento. Es decir, amplía el tipo de la resistencia a actitudes activas del acusado pero solo cuando estas sean respuesta a un comportamiento del agente o funcionario, por ejemplo, cuando un agente intenta detener a un sujeto y este se opone dando manotazos o patadas contra él.

Por tanto, no cabe aplicar el delito de resistencia donde sin una actividad previa del agente sea el particular el que toma la iniciativa agrediendo, porque ahí no se resiste activamente sino que acomete.

Partiendo de esta argumentación de la Sala, en el caso que nos ocupa, cada vez queda más claro que dichos hechos deben subsumirse en un delito de atentado dado que el sujeto activo, tomando su propia iniciativa, se dirigió hacia los agentes y adoptó una conducta activa-agresiva y de proyección violenta mucho antes de ser detenido, por lo que se puede hablar de que acometió, no se resistió activamente.

1.3.5. Delitos de mera actividad

Una cuestión de polémica doctrinal es la siguiente, si los delitos de atentado y de resistencia a la autoridad son delitos de mera o pura actividad o, si por el contrario son tipos penales de resultado.

Con base en la opinión mayoritaria de la jurisprudencia y de algunos autores²⁹, se entiende que el delito de atentado es un delito de mera actividad, en el sentido en que este delito se consuma con la realización de los actos típicos que describe, sin necesidad de la producción de resultado adicional alguno. Es decir, el delito de atentado constituye un delito de pura o mera actividad quedando consumado con la realización de cualquiera de las formas de ataque descritas en el art. 550 del CP sin que se requieran ulteriores resultados en la persona del sujeto

²⁹ URRUELA MORA, A., «Delitos contra el orden público I. Atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, resistencia y desobediencia. Desórdenes públicos. Tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos», en Romeo Casabona, C.M., Sola Reche, E., Boldova Pasamar, M.A., *Derecho Penal Parte Especial*, 3a edic., Comares, 2023, pp. 880-889.

atacado, que de concurrir, darían lugar a la aplicación de un concurso. Esto, en todo caso, excluye la posible apreciación de la tentativa.

Además, el delito de atentado es un tipo mixto alternativo dado que basta la realización de cualquiera de las modalidades de conducta descritas en el precepto penal para entender realizado el delito. Se consuma con la realización del acometimiento, el empleo de la fuerza, intimidación grave o resistencia activa grave, y en ocasiones, se perfecciona incluso antes del acometimiento, por entenderse este un simple movimiento o amago de ataque o embestida física material aun sin producir el resultado dañoso pretendido.

Este resultado al que nos referimos como que no es necesario para entender consumado el delito de atentado, se refiere sobre todo a cuando sobre unos mismos hechos no solo se ha atentado o resistido gravemente a la autoridad si no que además al sujeto pasivo se le han causado unas lesiones o se ha atentado contra su integridad o su vida.

Es el delito de atentado el que principalmente suele ir vinculado a un delito de lesiones ya que es muy frecuente el escenario de una intervención policial en la que el sujeto activo agrede al sujeto pasivo agente de la autoridad y le propina golpes antes de ser detenido, lo que acaba causando lesiones al agente. Por ello, es necesario aclarar que sobre unos mismos hechos aquí se estarán produciendo dos delitos diferenciados, por un lado un delito de atentado del art. 550 del CP y por otro, un delito de lesiones de, por ejemplo, el art. 147.2 del CP.

En todo caso, si bien el resultado lesivo suele acompañar al atentado, según la jurisprudencia, el delito de atentado es de mera actividad y para su comisión no es necesaria la causación de unas lesiones, de tal manera que si esas lesiones se producen se penará separadamente apreciándose el correspondiente concurso de delitos³⁰. Igualmente se refiere así el CP en su art. 138.2.b) respecto al homicidio cuando los hechos sean además constitutivos de un delito de atentado.

La jurisprudencia entiende que el atentado se perfecciona incluso cuando el acto de acometimiento no llega a consumarse, calificando el delito como de pura actividad, de forma que aunque no se llegue a golpear o a agredir materialmente al sujeto pasivo como tal se

³⁰ STS de 15 de marzo de 2003, Sala de lo Penal, núm. 369/2003, (ECLI:ES:TS:2003:1768).

consuma con el ataque o acometimiento, y ello con independencia de que la intimidación grave equivale al acometimiento y aquella puede consistir en un mero acto formal de iniciación del ataque o en un movimiento revelador de propósito agresivo.

Igualmente, se entiende el delito de resistencia del art. 556 del CP como un delito de mera actividad que se consuma con la realización de los actos típicos que establece el precepto, sin necesidad de causar otro tipo de resultado para entenderlo consumado. Que además, será menos frecuente esta producción de un resultado por ejemplo, lesivo, para la resistencia que para el atentado debido a la menor gravedad de la conducta típica de la resistencia. Y que si debido a esta resistencia del sujeto se produce un ulterior resultado punible imputable al mismo sujeto, habrá de apreciarse el correspondiente concurso de delitos.

No hay distinción alguna entre los delitos de atentado y de resistencia a estos efectos, pues puede afirmarse que ambos son delitos de pura o mera actividad, que no necesitan para su consumación que la acción de los sujetos activos provoque resultado alguno, entendiendo este resultado como un efecto separado espacial y temporalmente de la acción. Que se consuman ambos al lesionar el bien jurídico protegido desde el momento en que se comete cualquier acción típica propia del atentado y de la resistencia, es decir, se agota con la simple acción.

Cualquier otro resultado dañoso para el sujeto pasivo que se desprenda de la acción del sujeto activo, como unas lesiones o la muerte, se apreciarán en un concurso ideal de delitos, pues se estaría ante otro bien jurídico protegido del que es titular el sujeto pasivo lesionado, a título individual, y que dista del bien jurídico protegido, supraindividual.

1.4. Concurso de leyes y delitos

Cabe hablar de concurso de leyes ante la situación de que no todo acto agresivo contra quien ostente la condición de autoridad, agente o funcionario público será constitutivo de un delito de atentado, puesto que según lo explicado deberá valorarse y graduarse la gravedad de la conducta en cada caso, pudiendo encontrarnos ante un delito de resistencia incluso cuando el sujeto activo haya llevado a cabo conductas activas. Además, cabe la posibilidad de que la conducta agresiva sea de escasa lesividad y que no se cumplan algunos de los elementos del tipo que permitan calificar la conducta como un delito de atentado o resistencia, o como una resistencia administrativa, y por tanto, que dicha conducta finalmente sea constitutiva de unas coacciones, amenazas, vejaciones, injurias etc.

Siguiendo la misma línea que en el apartado precedente, al calificar unos hechos como constitutivos de un delito de atentado o de resistencia, podemos encontrarnos con que algunos de los hechos no sean subsumibles dentro de los mismos, si no que lesionan otro bien jurídico distinto y es por ello que deba apreciarse un concurso de delitos.

Según se ha indicado, los delitos del art. 550 y 556 del CP, de pura actividad, no exigen para su consumación un resultado lesivo para el sujeto pasivo más allá de la lesión que se produce con la acción típica al bien jurídico protegido de ambos delitos. Que si concurre ese resultado adicional, como pueden ser unas lesiones o la muerte, deberá penarse independientemente.

El delito de atentado siempre ha sido el típico ejemplo de concurso ideal de delitos, por cuanto con una misma acción se lesionaban dos bienes jurídicos distintos, el orden público y por ejemplo, la integridad física o la vida del sujeto pasivo. Sin embargo, con la reforma de 2015 esta relación se vuelve más confusa. Por ejemplo, al configurarse en el art. 138.2.b) del CP como tipo cualificado del homicidio «*cuando los hechos sean además constitutivos de un delito de atentado del artículo 550*», que quita el sentido a aplicar las reglas del concurso ideal. Igualmente, con el concurso entre el delito de lesiones y el atentado respecto a la aplicación del tipo cualificado del uso de armas u objetos peligrosos, que se prevé también en el delito de lesiones del art. 148.1º del CP, que al aplicarse ambos se infringiría el *non bis in idem*³¹.

Nos encontramos en este último caso entre un concurso de leyes a resolver por el principio de alternatividad -art.8.4 del CP- con lo cual deberá aplicarse la pena correspondiente al atentado contra gente de la autoridad concurriendo la agravante correspondiente del art.551 del CP.

En todo caso, siempre y cuando se de alguna de las conductas típicas del delito de atentado o de la resistencia, se está produciendo dicho delito sin necesidad de que se haya llegado a producir una perturbación real del orden público. Es decir, basta con que esas acciones estén tendencialmente orientadas a ese propósito.

³¹ GÓMEZ RIVERO, M.C. «Delitos contra el orden público», en Nieto Martín, A., Pérez Cepeda, A.M., Cortés Bechiarelli, E., Núñez Castaño, E., *Nociones Fundamentales de Derecho Penal Parte Especial*, 3a edic., Tecnos, 2019, pp. 670-680.

Respecto al concurso de delitos en el delito de atentado, el delito de atentado puede dar en la muerte, lesión de la víctima o en la privación de su libertad, que producirá el concurso con homicidio, asesinato o lesiones o detención ilegal. Además pueden producirse delitos que no tengan como víctima a la misma persona que sufre el atentado, como desórdenes públicos o robo con violencia o intimidación. En la práctica es frecuente la apreciación del concurso ideal entre el delito de atentado y lesiones y del concurso ideal entre el delito de atentado y delito contra la vida³².

Ante ello, se debe tener cuidado de no traspasar el límite del non bis in ídem, y no se puede valorar dos veces el mismo aspecto del atentado. Eso sucedería por ejemplo si en la modalidad de atentado por intimidación se apreciara un concurso con el delito de amenazas.

En esta línea, si concurren amenazas a la par que otras conductas que puedan enmarcarse en un delito de atentado o resistencia, en ningún caso se penarán de forma independiente en concurso con el atentado o la resistencia, sino que las amenazas se subsumirán en el tipo penal del atentado o de la resistencia, siendo este un acto típico de los mismos.

Debe tenerse presente que la jurisprudencia considera heterogéneos los delitos de amenazas y atentado, por lo que el principio acusatorio impide condenar por amenazas cuando la acusación versó sobre un delito de atentado.

Respecto al concurso de delitos con la resistencia, en la práctica no será nada frecuente que se produzca un concurso ideal entre el delito de resistencia y algún delito contra la vida, o incluso un delito de lesiones, y esto se explica en que si la entidad de la acción cometida por el sujeto activo tiene la virulencia necesaria como para provocar un resultado tan lesivo para la vida o la integridad física de quien la soporta, no podrá hablarse de resistencia sino de atentado.

En todo caso no es imposible y, podemos encontrarnos casos en los que como consecuencia de la acción típica del art. 556 del CP, de resistirse, se produzca un resultado lesivo y aún con ello, no proceda aplicar el delito de atentado, siendo imprescindible apreciar el concurso entre

³² VERA SANCHEZ, J.S., «Delitos contra el orden público y la Constitución», en Corcoy Bidasolo, M., Rogé Such, G., Ramírez Martín, G., et.al., *Manual de Derecho Penal Parte Especial Tomo I*, 3a edic., Tirant lo Blanch, 2023, pp. 819-833.

resistencia y lesiones. Se trataría de aquellos supuestos en los que el sujeto activo no tiene más intención que la de resistirse ante una actuación de los agentes de la autoridad, faltando el requisito subjetivo necesario para la concurrencia del delito de atentado.

Por último, se debe a la especial naturaleza del bien jurídico protegido de los delitos de atentado y resistencia, el hecho de que cuando un mismo sujeto activo acometa o lleve a cabo una conducta típica de dichos delitos contra varios agentes o funcionarios públicos, es decir, que dirija una misma acción típica a más de un solo sujeto pasivo, no dé lugar a tantos delitos de atentado como agentes existan, sino que se califique como una única infracción, pues el bien jurídico que se protege en estos tipos penales es supraindividual y exclusivamente al Estado. Que cuestión distinta es que con la acción típica del atentado o la resistencia resulte además lesionado otro bien jurídico protegido como se ha indicado.

2. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA ACUSACIÓN

2.1. Acusación particular ejercida por los agentes de la Guardia Civil

En el plazo concedido por el Auto de transformación que obra en autos del procedimiento y, en virtud del art. 780.1 de la LEcrim, se solicita la apertura del juicio oral y se formula escrito de acusación contra D. Manuel Jiménez Santos con base en los hechos ya detallados en los antecedentes de hecho del primer apartado del trabajo, en donde aparentemente se deja clara la existencia de acometimiento por el acusado.

En las siguientes alegaciones de la acusación se determina que los hechos son constitutivos de un delito de atentado del art. 550.1 y 2 del CP, siendo autor el procesado por su participación directa en los hechos, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal ni antecedentes aplicables que comprometan la calificación, debiendo imponerse la pena de prisión de dos años en virtud de los citados artículos así como la accesoria pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena según el art. 44 del CP, y la imposición del pago de las costas, incluidas las de la acusación particular.

Dado que no hay lesiones ni daños que reclamar por esta intervención, se omite el apartado de la responsabilidad civil, pasando a solicitar con el Suplico las pruebas a practicar en el juicio

oral, requiriendo el interrogatorio del acusado, las testificales de nuestros clientes, las documentales obrantes en autos y las propuestas por el Ministerio Fiscal que esta parte hace suyas.

En este punto, aclarado el marco teórico, se desarrolla la estrategia de acusación seguida por la acusación particular. La labor principal de la acusación es confirmar que la calificación que debe otorgarse a los hechos probados según la prueba practicada es la del delito de atentado a la autoridad a la vista del acometimiento llevado a cabo por el acusado contra los dos agentes de la autoridad y de que, así mismo, se cumplen los otros elementos del tipo.

Que concurren los elementos objetivos y subjetivos definitorios del delito de atentado del art. 550 del CP.

Respecto de los elementos objetivos;

- El carácter de autoridad, agente de la misma o funcionario público en el sujeto pasivo.

Se cumple en tanto en cuanto los clientes son funcionarios del Cuerpo de la Guardia Civil y por tanto, agentes de la autoridad, incluidos en el sujeto pasivo propio del delito de atentado del art. 550 del CP atendiendo al art. 24 del CP y al art. séptimo de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

- Que el sujeto pasivo se halle en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.

Aquí claramente los Guardia Civiles se encontraban de servicio con vehículo oficial y uniforme respondiendo a una llamada de un requirente que solicitaba su presencia, el cual es así mismo testigo, y por tanto, no hay duda de que se encontraban en el ejercicio de las funciones propias de su cargo.

- Que se produzca un acto típico de los previstos en el art. 550 del CP, constituido por el acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia activa también grave.

Que en este caso es el sujeto activo el que, una vez observa el vehículo oficial de la Guardia Civil, se dirige hacia él, propina golpes al vehículo de forma agresiva y por

tanto, es quien toma la iniciativa de adoptar una conducta intimidatoria y violenta hacia la autoridad, máxime cuando los agentes todavía ni si quiera habían interactuado con él y desconocían que estaba implicado en la agresión que mencionó el requirente. Que además, una vez sale el agente del vehículo el acusado le increpa con frases despectivas y le golpea fuertemente en el pecho dejándolo en el suelo, oponiendo resistencia, excediéndose del delito de resistencia del art. 556 del CP y cometiendo el delito de atentado del art. 550 del CP dado el acometimiento previo y directo contra el agente golpeándole fuertemente en el pecho.

Además, de los hechos expuestos no se aprecia extralimitación en el proceder de los agentes dado el comportamiento del acusado previo a la interacción con los agentes. En este sentido, la actuación de D. Manuel Jiménez Santos no puede ampararse por la legítima defensa, que para este delito no resulta de aplicación. Y tampoco en el estado de necesidad, porque los sujetos pasivos, agentes de la autoridad, no se han excedido en sus funciones ni han abusado notoriamente de su cometido, por lo que no pierden la cualidad que es fundamental para la especial protección de la ley. De conformidad con la delimitación de «notoria extralimitación acordada por el TS», no concurre, por ejemplo, porque los agentes no insultan, no provocan, ni se dirigen en actitud amenazadora contra la persona a quien intentan imponer su mandato, en definitiva, no existe una actitud de provocación por parte de la autoridad ni se profieren por la misma insultos o injurias.

Respecto de los elementos subjetivos;

- Conocimiento por parte del sujeto activo de la cualidad y actividad del sujeto pasivo.

Que la protección de los clientes no puede depender única y exclusivamente del uso del uniforme en el momento en que se ejerce la autoridad, que el uniforme sólo permite el inmediato reconocimiento del agente, aquí además se identifican. Siendo indiscutible que habiéndose identificado el agente como tal y tenido conocimiento de ello el acusado, se cumplirían todas las exigencias del elemento cognitivo del mismo.

Que en este caso, los Guardia Civiles no solo visten el uniforme y el vehículo oficial con distintivos si no que antes de interactuar con el sujeto activo se identifican

como tales. Que D. Manuel Jiménez Santos conocía perfectamente su condición de autoridad pues es quien toma la iniciativa de dirigirse al vehículo a sabiendas que la autoridad había sido avisada para acudir al lugar por el incidente en el que se había visto envuelto anteriormente con otras personas.

El uniforme que llevan nuestros clientes portadores del bien jurídico protegido es un dato visual que permite a D. Manuel Jiménez conocer la condición de autoridad, de tal modo que siendo esta una ocasión en que los agentes vestían el uniforme no se puede invocar el desconocimiento de su carácter de autoridad. Otro dato para el conocimiento de su condición, a través de un medio indirecto, es el vehículo que se encontraba rotulado con los emblemas de la Guardia Civil. También, aún vistiendo uniforme, la identificación que hacen los agentes de forma verbal mencionando su condición y exhibiendo su placa, que completa las exigencias del elemento cognitivo.

- El dolo de ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad.

Ha quedado suficientemente acreditado con la conducta agresiva y violenta adoptada hacia los agentes y las expresiones despectivas proferidas y el golpe propinado. La jurisprudencia ha indicado que se presume esta existencia de dolo siempre y cuando queda constancia de que el sujeto activo, al realizar alguno de los actos típicos del delito, conocía la condición de funcionario o agente de la autoridad sobre el que recae la acción.

Que no cabe ampararse el acusado en la legítima defensa en tanto en cuanto, como se ha señalado, el acusado acometió contra los agentes y de su actuación se aprecia dolo, conociendo la condición de agentes de la autoridad y asumiendo con ello la vulneración del principio de autoridad.

Que a la vista de que concurren todos los elementos típicos, objetivos y subjetivos, del tipo penal de atentado a la autoridad del art. 550 del CP y, ante lo manifestado por la acusación pública ejercida por el Ministerio Fiscal y la defensa, quienes difieren en la calificación de los hechos, esta parte descarta la posibilidad de calificar los hechos como un delito de resistencia del art. 556 del CP en tanto en cuanto no concurre entre los elementos objetivos del mismo, la conducta típica de la resistencia del art. 556 del CP, dado que de la conducta llevada a cabo por D. Manuel Jiménez se desprende algo más que una mera desobediencia o resistencia activa

simple o resistencia pasiva grave, quedando claro que ha acometido contra dos agentes de la autoridad.

Es por ello que tampoco puede sostenerse que la actuación del encausado sea única y exclusivamente la de resistirse para asegurar la huida. Que no cabe que justifique su actuación en la teoría de que solo pretendía escapar porque sabía que los agentes de la autoridad iban a por él, y que por tanto nos encontraríamos solo ante un acto de resistencia pasiva. No cabe acoger esta pretensión por cuanto según refieren testigos y los propios agentes, nada más ver el vehículo de la Guardia Civil, fue hacia el mismo y lo golpeó, haciendo lo mismo sobre uno de los agentes en el momento en que abandonó el vehículo y se aproximó al encausado, siendo que los agentes ni siquiera sabían aun quién estaba implicado en la pelea avisada.

En consecuencia, el encausado no se escapó al ver la presencia de la Guardia Civil, sino que acometió contra el vehículo oficial.

Que según la jurisprudencia y aplicándola al caso, para calificarlo como resistencia del art. 556 del CP, este tenía que haber procedido con un acto de no hacer, de pasividad, contrario al atentado que sí ha llevado a cabo mediante su conducta activa, hostil y violenta. De todos modos, podríamos incluso hablar de delito de resistencia del art. 556 del CP si D. Manuel Jiménez se hubiera resistido pero con algún comportamiento activo que no se encuadra en el delito del art. 550 CP como dice la STS de 9 de octubre de 2007, «*en definitiva aunque la resistencia del art. 556 es de carácter pasivo y donde no existe agresión o acometimiento, puede concurrir alguna manifestación de violencia o intimidación, de tono moderado y características más bien defensivas y neutralizadoras, cual sucede en el supuesto del forcejeo del sujeto en que más que acometimiento concurre oposición ciertamente activa, que no es incompatible con la aplicación del art. 556 CP*». Sin embargo, aquí ha quedado acreditado que no se trata de esta resistencia, si no que es más grave y típica del acometimiento del delito de atentado.

Así mismo, aduce esta parte la existencia de acometimiento, fundamental para imputar un delito de atentado a la autoridad, bastando con una acción directamente dirigida a atacar a los agentes de la autoridad, como aquí ha ocurrido, advirtiendo la jurisprudencia que el atentado se perfecciona incluso cuando el acto de acometimiento no llegara a consumarse, siendo lo esencial el ataque o embestida, y aun sin causar un resultado lesivo del sujeto pasivo, como en el presente ocurre que si bien no se le causan lesiones, se aprecia un ataque directo hacia la autoridad a iniciativa del propio sujeto agresor. Que según ha asentado la jurisprudencia, aunque no se

llegue a golpear o agredir materialmente al sujeto pasivo, este delito se consuma con el ataque o acometimiento puesto que ya se ha perfeccionado el delito lesionando el bien jurídico protegido.

En definitiva, D. Manuel Jiménez Santos ha realizado un acometimiento físico consistente en una acción dirigida frontalmente contra los agentes de la autoridad, que según la jurisprudencia se equipara el acometimiento mediante actos corporales (empujón, golpes etc.), con la utilización de medios agresivos materiales y, aun sin haber producido un resultado dañoso a los agentes, como podrían ser lesiones o cualquier afectación a la integridad de los agentes o del entorno, se ha producido una lesión al bien jurídico protegido y se ha denigrado el principio de autoridad.

Que además de la concurrencia de todos los elementos del tipo de atentado, la presunción de inocencia del acusado se ha desvirtuado al haber prueba incriminatoria suficiente contra su persona. Que si bien se otorga cierto peso a las declaraciones de los Guardia Civiles por la condición de autoridad que ostentan, se debe recalcar que en ningún caso cae todo el peso de la prueba sobre sus declaraciones. Que sus manifestaciones no constituyen la prueba plena y objetiva de cargo, destructoria de la presunción de inocencia por sí mismas en este caso.

Que aquí, además de las manifestaciones de los agentes, que resultan firmes y coherentes, sin haber variado entre las declaraciones y lo manifestado en el atestado, cuentan con el apoyo de cuatro testimonios de los testigos que ratifican lo ocurrido y por ende, desvirtúan la presunción de inocencia del acusado.

Es por ello que esta parte descarta que pueda haber una sobreestimación de valor procesal en las declaraciones de los agentes, de manera que las aportaciones probatorias de los agentes no han merecido más valoración que las que objetivamente derive, no de a priori de la condición funcional de agentes de la autoridad, sino de la consistencia lógica de las afirmaciones y de la fuerza de convicción de sus testimonios³³.

³³ STS, de 28 de abril de 2014, Sala de lo Penal, núm. 328/2014, (ECLI:ES:TS:2014:1772).

Al confirmar esta parte que se ha cometido ilícito penal, que concurren todos los elementos típicos del delito de atentado y que D. Manuel Jiménez es autor por su participación directa, la estrategia de esta parte seguida en su acusación es la de solicitar la imposición de una pena privativa de dos años de prisión, dentro del marco penológico incluido en el propio art.550.2 del CP, con la idea de que, al solicitar un máximo de dos años de prisión, y no de hasta cuatro que dispone el precepto, aseguramos la ejecución de la misma, pudiendo llegar a celebrarse el juicio incluso sin la presencia del acusado, de conformidad con el art. 786.1 de la LEcRim. que dispone, «*La ausencia injustificada del acusado que hubiera sido citado personalmente, o en el domicilio o en la persona a que se refiere el artículo 775, no será causa de suspensión del juicio oral si el Juez o Tribunal, a solicitud del Ministerio Fiscal o de la parte acusadora, y oída la defensa, estima que existen elementos suficientes para el enjuiciamiento, cuando la pena solicitada no exceda de dos años de privación de libertad o, si fuera de distinta naturaleza, cuando su duración no exceda de seis años*». A lo que se suma la solicitud de la accesoria pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena según el art. 44 del CP, y la imposición del pago de las costas, incluidas las de la acusación particular.

2.2. Acusación pública ejercida por el Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal solicita igualmente la apertura del juicio oral formulando acusación contra el mismo acusado, pero en este caso, indicando que los hechos son constitutivos de un delito de resistencia del art. 556 del CP.

El relato de los hechos del Ministerio Fiscal es bastante más escaso indicando que como consecuencia de los hechos, ninguno de los agentes de la autoridad sufrió lesiones, pero que de dichos hechos sí se puede deducir la comisión de ilícito penal por el acusado en calidad de autor por su participación directa en los mismos, pero que debe calificarse como un delito de resistencia del art. 556 del CP.

Por ello, solicita la imposición de la pena de 9 meses de prisión con la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de condena y la imposición de las costas, incluidas las de la acusación particular.

En la estrategia de acusación seguida por el Ministerio Fiscal, este difiere de la calificación jurídica de los hechos realizada por la acusación particular. La acusación pública

viene a considerar que si bien hay una resistencia activa, la conducta del acusado no alcanza la gravedad del acometimiento propio del delito de atentado del art. 550 del CP, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes puestas de manifiesto, por lo que esa resistencia activa debe ser valorada como una resistencia activa no grave o simple propia de la prevista en el art. 556 del CP.

Que el acusado tan solo pretendía obstaculizar la labor de los agentes para evitar ser detenido, motivo por el que apartó a uno de los agentes para evitar su detención, incluso sin llegar a causar ningún tipo de lesión a estos ni daños al vehículo.

Consta acreditado que los agentes iban debidamente uniformados y en vehículo oficial, y no se niega que se identificaran como tal, por lo que el acusado era plenamente conocedor de la condición de agentes de la autoridad de los Guardia Civiles.

Que el acusado, al oponer resistencia a su identificación y detención, dificultó que estos cumplieran adecuadamente sus funciones pero que dicha resistencia en ningún momento estuvo teñida de acometimiento, ni de intimidación grave, ni del resto de notas características, siendo más bien, una resistencia a la propia detención, sin pretensión de menoscabar la autoridad de los funcionarios actuantes ni su integridad.

El Ministerio Fiscal en este caso contradice la opinión mayoritaria seguida por la Fiscalía General del Estado, cuya doctrina³⁴ establece ante el debate sobre el criterio a seguir en la interpretación del delito de atentado que, acometer equivale a agredir y que el atentado se perfecciona incluso cuando el acto de acometimiento no llegara a consumarse, siendo lo esencial la embestida o el ataque violento, sin necesidad de que se produzca resultado lesivo.

Que la actual conducta de acometimiento incluye los supuestos de grave intimidación cuando supongan un mero acto formal de iniciación del ataque o de movimientos reveladores del propósito agresivo, y que esta grave intimidación puede configurarse como el anuncio o la conminación de un mal inminente, grave, concreto y posible, susceptible de generar un sentimiento de angustia o miedo ante el daño, provocando una coacción intensa.

³⁴ Consulta núm. 1/2017, de 14 de junio, sobre las acciones típicas en el delito de atentado. Doctrina de la Fiscalía General del Estado. Boletín Oficial del Estado, 14 de junio de 2023.

Indica que deben en principio considerarse susceptibles de subsunción en el tipo de atentado las conductas de iniciación de ataque o movimientos reveladores de propósito agresivo -acometimiento-. Este puede ser el caso de los supuestos en que con tal propósito se esgrime una navaja o un cuchillo, se encañona a un agente, se dispara con una pistola, se empuña un machete, etc.

Es en la STS de 11 de mayo, núm. 338/2017, donde se señala que el acometimiento se parifica con la grave intimidación, que puede consistir en un mero acto formal de iniciación del ataque o en un movimiento revelador del propósito agresivo.

Razón por la que la acusación particular no sostiene la calificación jurídica de los hechos que realiza la acusación pública, al entender la representación letrada de los agentes de la Guardia Civil que se acomete en el presente caso, siendo el acusado quien toma la iniciativa agresiva de dirigirse hacia los agentes, inicia el ataque y acomete contra uno de ellos propinando un empujón, pese a no haber producido un resultado lesivo, motivo en que parece centrarse exclusivamente el Ministerio Fiscal, habiendo dejado claro la jurisprudencia que el atentado es un delito de mera actividad, de forma que aunque no se llegue a agredir materialmente al sujeto el delito se ha podido consumar.

3. SENTENCIA

La Sentencia dictada una vez celebradas las sesiones del juicio oral, incluye en sus Antecedentes de Hecho que el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales elevadas a definitivas tras este acto, califica los hechos como constitutivos de un delito de resistencia del art. 556 del CP por lo que procede imponer la pena de 9 meses de prisión con la pena accesoria señalada, más las costas.

La acusación particular eleva a definitivas sus conclusiones calificando los hechos como un delito de atentado del art. 550 del CP con la imposición de la pena de 2 años de prisión y la accesoria señalada, más las costas.

La defensa del acusado eleva sus conclusiones a definitivas rechazando las pretensiones de las dos acusaciones, solicitando la libre absolución de su defendido con todos los pronunciamientos favorables y subsidiariamente, el delito de resistencia del art. 556 del CP.

Entre los Hechos Probados, apreciando en conciencia la prueba practicada, se reprodujo la narración de los hechos realizada por nuestros clientes agentes de la autoridad, otorgando por tanto veracidad a sus testimonios.

En los Fundamentos Jurídicos se viene a establecer que las pruebas practicadas en el acto del juicio oral permiten enervar o destruir la presunción de inocencia, y que la convicción judicial de la realidad de los hechos que se han declarado probados descansa en los medios probatorios sometidos a los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad, valorados en conciencia y con arreglo a las reglas de la sana crítica.

Que la prueba de cargo viene constituida por la testifical por parte de los dos agentes de la Guardia Civil implicados, ratificando el agente V-48485-A el atestado, respecto a que recibieron una llamada por estar una persona agresiva en la Calle Mayor de Utebo, calle peatonal, por lo que tuvo que ir apartando las sillas de la terraza, procediendo a golpear el coche oficial, y apareció gritando el encausado diciendo que quien era, no sabes quien soy yo, y le golpeó con el brazo en el pecho, desequilibrándole, tirándole al suelo sin resultar herido al llevar el chaleco de protección, siendo detenido con apoyo de su compañero, se resistió bastante, enterándose luego que el encausado era quien estaba implicado en la agresión previa por la que hubo el aviso. La versión de este testigo viene corroborada por la testifical del otro agente N-22237-C, afirmando que el encausado se abalanzó contra el coche, y al salir el agente para apartar las sillas, recibió un fuerte empujón en el pecho por parte del encausado. En definitiva, declaran ambos de forma persistente lo manifestado en el atestado.

Además la contundente versión de los Guardias Civiles cuenta con la corroboración del testimonio de cuatro personas presentes en el lugar de los hechos, quienes no conocían previamente al encausado, declarando todos ellos que apreciaron como el encausado tomaba la iniciativa hacia el vehículo oficial con una actitud agresiva, lo aporreaba y cuando se puso delante de uno de los agentes le propinó un golpe que lo dejó en el suelo.

Expuesto lo anterior conviene encuadrar jurídicamente los hechos probados y, el juez del Juzgado de lo Penal nº 4 estima que son legalmente constitutivos de un delito de atentado a agentes de la autoridad del art. 550 del CP, toda vez que *«la utilización agresiva de la fuerza real frente a la actuación del agente es lo propio de la resistencia grave o activa, del art. 550 (atentado), que presenta una cierta carga de acometividad, frente a la resistencia no grave del art. 556, de carácter pasivo y donde no existe agresión o acometimiento sino una oposición al*

mandato o actuación de la autoridad, de sus agentes o de los funcionarios públicos, una traba u obstrucción persistente y declarada porfía, una tenaz y resuelta rebeldía, una actitud de contrafuerza física o material contrarrestadora o debilitante, sin alcanzar la beligerante agresividad y la formal iniciativa violenta, patente en su hostilidad y resolvente en sus consecuencias, características de la resistencia grave.»

Que indica que se cumplen tanto los elementos objetivos como subjetivos del delito de atentado, tal y como expuso la acusación particular, y que pese a las declaraciones de los testigos y los perjudicados sobre el estado en que el acusado se encontraba, fuera de sí o probablemente alterado por sustancias estupefacientes o alcohol, no pueden aplicarse ahora atenuantes o eximentes que pudieran haber influido disminuyendo o anulando la imputabilidad dado que esa prueba no ha tenido lugar y tampoco ha quedado acreditado que por ello no conociera la condición de los agentes y que suprimiera su capacidad de entender.

Por ello, en el Fallo, se condena a D. Manuel Jiménez Santos como autor responsable de un delito de atentado del art. 550 del CP, a la pena de ocho meses de prisión de inhabilitación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena más las costas procesales.

VI. CONCLUSIONES

Habiendo sido abordadas las dos cuestiones planteadas en el supuesto procedo a exponer unas breves conclusiones, indicando desde mi punto de vista con apoyo en la doctrina y jurisprudencia citada, las aspiraciones de la acusación particular para su estimación en la Sentencia.

En primer lugar, con base en los hechos narrados por cada una de las partes y prestando especial atención al contenido del atestado policial, a las declaraciones de nuestros clientes agentes de la Guardia Civil y al testimonio de los testigos, se descarta completamente que dichos hechos puedan ser constitutivos de una mera infracción administrativa por resistencia de la prevista en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Que debiendo enmarcar los hechos dentro del tipo penal de atentado a la autoridad del art. 550 del CP o de resistencia o desobediencia grave a la autoridad del art. 556 del CP, a priori la acusación particular ya avistó la existencia del acometimiento típico del atentado, pero tras el análisis de todos y cada uno de los elementos típicos de estos tipos penales con apoyo en la jurisprudencia de la Sala de lo Penal, anterior y posterior a la reforma de 2015 del Código Penal, ha quedado acreditado que el acusado debe ser condenado como autor de un delito de atentado del art. 550 del CP.

Que tal y como se señaló en la acusación, nuestros clientes, en su condición de agentes de la Guardia Civil, cumplen también la condición de sujetos pasivos de dicho delito. Que la conducta que llevó a cabo D. Manuel Jiménez Santos y que ahora se pena, se hizo mientras nuestros clientes se encontraban en el ejercicio de las funciones propias de su oficio y cargo.

Que se entiende que D. Manuel acometió contra los agentes y no hubo una resistencia pasiva o activa no grave, porque llevó a cabo una conducta activa y grave de proyección violenta. Que aquí tomó la iniciativa de la acción violenta el acusado mucho antes de ser detenido, por lo que no se resiste activamente sino que acomete dirigiéndose frontalmente contra los agentes de la autoridad. Y se entiende producido dicho acometimiento incluso antes del golpe al agente, bastando ese mero acto formal de iniciación del ataque o el movimiento revelador del propósito agresivo, pues según ha asentado la jurisprudencia, que si bien no se le causan lesiones, se

aprecia un ataque directo hacia la autoridad a iniciativa del propio sujeto agresor, y, aunque no se llegue a golpear o agredir materialmente a este, este delito se consuma con el ataque o acometimiento. Así mismo, confirmada la producción del acometimiento se entiende consumado el delito sin la necesidad de haber causado lesiones a los agentes, que en todo caso se penarían de forma independiente.

Que el encausado era pleno conocedor de la condición de autoridad de los agentes, quienes portaban el uniforme, se encontraban en vehículo rotulado, se identificaron como tales, y siendo que el acusado se dirigió hacia ellos conociendo esta condición y que era buscado por los mismos. Que por lo anterior, se entiende también ese dolo de ofender y denigrar el principio de autoridad, concurriendo así todos los elementos del delito de atentado a la autoridad.

Que concurriendo estos, no se entiende aplicable a los hechos el delito de resistencia o desobediencia grave del art. 556 del CP en cuanto a la valoración de los hechos realizada acorde a la entidad de los mismos y en relación con el bien jurídico protegido, que si bien pueden concurrir todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo del art. 556 del CP, el que no se cumple es el elemento objetivo de la conducta típica por cuanto no se ha cometido por el acusado una conducta de resistencia pasiva grave o resistencia activa no grave. Que la acción típica realizada por D. Manuel Jiménez Santos ha alcanzado una mayor gravedad y unas características propia de los actos típicos del delito de atentado a la autoridad del art. 550 del CP.

En segundo lugar, que al contar con el testimonio de cuatro personas además de las declaraciones semejantes y coherentes de nuestros clientes, que se corroboraban entre sí, se entiende prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado y acabar así con la pretensión sostenida primero, por el Ministerio Fiscal, respecto a que nos encontrábamos ante un delito de resistencia, y segundo, respecto de la defensa, respecto a que su cliente debía ser absuelto.

Que siguiendo la estrategia de acusación mantenida por esta parte constituida como acusación particular, así como la jurisprudencia mayoritaria y la doctrina de la Fiscalía General del Estado, igualmente ha sido el juez enjuiciador en la Sentencia el que ha seguido esta línea y ha establecido que, es insostenible en este caso particular la determinación de resistencia típica del delito del art. 556 del CP, alcanzando la conducta una iniciativa violenta y de gravedad superior a una mera oposición a la autoridad, y donde sí se ha cometido entendiendo que se ha ejercido una acción dirigida a menoscabar la integridad del agente sin requerir por ello un

contacto físico directo, suficiente para su consumación el mero impulso precedido de un ánimo lesivo.

VII. BIBLIOGRAFÍA

1. DOCTRINA

- CUERDA ARNAU, M.L., «Delitos contra el orden público», en González Cussac, J.L., Vives Antón, T.S., Orts Berenguer, E., Carbonell Mateu, J.C., Borja Jiménez, E., *Derecho Penal Parte Especial*, 7a edic., Tirant lo Blanch, pp. 807-823.
- GARCÍA ALBERO, R., «De los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia», en Quintero Olivares, G., Morales Prats, F., Tamarit Sumalla, J.M., García Albero, R., *Comentarios al Código Penal Español, Tomo II*, 7a edic., Aranzadi, 2016, pp. 1767-1790.
- GÓMEZ RIVERO, M.C. «Delitos contra el orden público», en Nieto Martín, A., Pérez Cepeda, A.M., Cortés Bechiarelli, E., Núñez Castaño, E., *Nociones Fundamentales de Derecho Penal Parte Especial*, 3a edic., Tecnos, 2019, pp. 670-680.
- LLOBET ANGLÍ, M., «Delitos contra el orden público», en Silva Sánchez, J.M., Ragues i Vallés, R., Castiñeira Palou, M.T., Robles Planas, R., et alt., *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial*, 9a edic., Atelier Libros Jurídicos, 2023, pp. 457-467.
- MORCILLO JIMÉNEZ, J.J., «Delitos contra el orden público», en Marín de Espinosa Ceballos, E., Esquinas Valverde, P., Zugaldía Espinar, J.M., García Amez, J., Morales Hernández, M.A., 4a edic., Tirant lo Blanch, 2023, pp. 759-766.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte Especial*, 25a edic., Tirant lo Blanch, 2023, pp. 865-875.
- QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *Derecho Penal Español Parte Especial*, 1a edic., Tirant lo Blanch, 2015, pp. 1241-1260.
- URRUELA MORA, A., «Delitos contra el orden público I. Atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, resistencia y desobediencia. Desórdenes públicos. Tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos»,

en Romeo Casabona, C.M., Sola Reche, E., Boldova Pasamar, M.A., *Derecho Penal Parte Especial*, 3a edic., Comares, 2023, pp. 880-889.

- VERA SANCHEZ, J.S., «Delitos contra el orden público y la Constitución», en Corcoy Bidasolo, M., Rogé Such, G., Ramírez Martín, G., et.al., *Manual de Derecho Penal Parte Especial Tomo I*, 3a edic., Tirant lo Blanch, 2023, pp. 819-833.

2. OTROS RECURSOS

- Consulta núm. 1/2017, de 14 de junio, sobre las acciones típicas en el delito de atentado. Doctrina de la Fiscalía General del Estado. Boletín Oficial del Estado, 14 de junio de 2023. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/abrir_fiscalia.php?id=FIS-Q-2017-00001.pdf
- Consulta núm. 2/2008, de 25 de noviembre, sobre la calificación jurídico-penal de las agresiones a funcionarios públicos en los ámbitos sanitario y educativo. Doctrina de la Fiscalía General del Estado. Disponible en: https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/PDF/CONS/CON_02_2008.pdf
- Diccionario de la Real Academia Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/acometer>

VIII. ANEXO DE LEGISLACIÓN

- Código Penal español. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>
- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3442>
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-6859>

IX. ANEXO DE JURISPRUDENCIA

- STS de 19 de noviembre de 2014, Sala de lo Penal, núm. 764/2014 (ECLI:ES:TS:2014:5078).
- STS de 9 de junio de 2004, Sala de lo Penal, núm. 743/2004 (ECLI:ES:TS:2004:3972).
- STS de 4 de marzo de 2002, Sala de lo Penal, núm. 361/2002 (ECLI:ES:TS:2002:1488).
- STS de 2 de marzo de 2010, Sala delo Penal, núm. 138/2010 (ECLI:TS:ES:2010:975).
- STS de 11 de marzo de 2000, Sala delo Penal, núm. 168/2000 (ECLI:ES:TS:2000:1100).
- STS de 15 de marzo de 2003, Sala de lo Penal, núm. 369/2003(ECLI:ES:TS:2003:1768).
- STS de 10 de noviembre de 2015, Sala delo Penal, núm. 108/2015, (ECLI:ES:TS:2015:5088).
- SAP de Madrid, de 30 de diciembre de 2015, núm. 589/2015 (ECLI:ES:APM:2015:17910).
- STS de 24 de enero de 2006, Sala de lo Penal, núm. 74/2006 (ECLI:ES:TS:2006:712).
- STS de 4 de diciembre de 2007, Sala de lo Penal, núm. 1030/2007 (ECLI:ES:TS:2007:8289).
- STS de 28 de abril de 2014, Sala de lo Penal, núm. 328/2014, (ECLI:ES:TS:2014:1772).
- STS, de 11 de mayo de 2017, Sala de lo Penal, núm. 338/2017 (ECLI:ES:TS:2017:1879).

- STS de 18 de marzo de 2000, Sala delo Penal, núm. 432/2000 (ECLI:ES:TS:2000:2189).
- STS de 6 de junio de 2013, Sala delo Penal, núm. 819/2003 (ECLI:ES:TS:2003:3910).
- STS de 16 de febrero de 2007, Sala de lo Penal,núm. 98/2007 , (ECLI:ES:TS:2007:1937).
- SAN de 1 de junio de 2018, Sala de lo Penal, núm. 17/2018 (ECLI:ES:AN:2018:2023).
- STS de 9 de octubre de 2019, Sala de lo Penal, núm. 458/2019 (ECLI:ES:TS:2019:3124).